

REGLAMENTO (CE) Nº 627/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2003

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2176/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación, (<i>Hummus</i>), constituida por puré de garbanzos, (81 % en peso), agua, aceite, sésamo, especias, ácido cítrico, sal y conservante. El producto está acondicionado para su venta al por menor en envases de, por ejemplo, 250 g.</p>	2005 90 80	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 de la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 del capítulo 20 y el texto de los códigos NC 2005, 2005 90 y 2005 90 80.</p> <p>Esta preparación no se puede considerar como una salsa o un condimento compuesto de la partida 2103 (véase la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 2103). Dado que su fabricación es más elaborada que la exigida para las mercancías clasificadas en el capítulo 7, la preparación es clasificable en la partida 2005.</p>
<p>2. Dátiles secos rellenos de pasta de almendra. El relleno está constituido por una pasta a base de almendras, sacarosa, glucosa y un aromatizante de vainilla y tiene un contenido de azúcar del 63 % en peso.</p> <p>El producto se vende al por menor en paquetes de 250 g.</p>	2008 99 68	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2008, 2008 99 y 2008 99 68.</p> <p>El producto no es un dulce ni un artículo de confitería. Tampoco puede considerarse un caramelo (véase las notas explicativas del SA para el primer párrafo de la partida 1704).</p> <p>Se considera fruta preparada de la partida 2008.</p>
<p>3. Preparación viscosa con un valor brix de 69° y la siguiente composición (porcentaje en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — jarabe de glucosa: 32,2 — leche condensada: 26,6 — azúcar: 18 — agua: 12,4 — crema: 4,2 — azúcar moreno: 3,2 — leche: 1,1 — mantequilla: 1,1 <p>y pequeñas cantidades de sal, espesantes, conservantes, antiespumantes y esencias.</p> <p>El producto se utiliza para preparar helados dándoles una apariencia de mármol y un sabor de caramelo. Se presenta en envases de 20 kg.</p>	2106 90 98	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>Teniendo en cuenta la composición del producto, más concretamente su alto contenido en azúcar y la baja cantidad de ingredientes lácteos que contiene, no puede considerarse como una preparación alimenticia basada en productos de las partidas 0401 a 0404. En consecuencia no se puede clasificar en la partida 1901 [véase también la nota explicativa del capítulo 19 del sistema armonizado, apartado general, exclusión d)].</p> <p>El producto no puede considerarse una salsa o un condimento compuesto de la partida 2103 porque no se añade a los alimentos al cocinarlos o servirlos. Tampoco es considerado, a los efectos de la partida 2103, una preparación utilizada para condimentar ciertos platos [véase la nota explicativa de la letra A) de la partida 2103 del sistema armonizado].</p>

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
4. Contenedor de plástico rígido utilizado en el transporte, el almacenamiento y la manipulación de láminas semiconductoras. Las paredes internas están acanaladas en forma de ranuras, mientras que la base y una de las caras están abiertas. (Véase la fotografía) (*)	3923 10 00	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3923, y 3923 10 00. Estas cajas de plástico se utilizan para el transporte y embalaje de mercancías y no pueden considerarse partes y accesorios de uso exclusivo o mayoritario con un tipo de máquina o aparato específico del capítulo 90, [véase la nota 2 b) del capítulo 90].

(*) La fotografía tiene un carácter puramente indicativo.

